

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 212

RADICACIÓN: 76001 31 03 005 2013 00071 00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL adelantado por ALBA LUCIA LOPERA PIEDRAHITA Y OTROS contra FUNDACION MÉDICOS Y OTROS, la apoderada judicial de la parte demandante solicita sea aplazada la audiencia fijada para el día 28 de abril de 2022, toda vez que a la fecha no ha sido posible la práctica de la prueba pericial, pese a los ingentes esfuerzos por su recaudo.

No obstante dicha solicitud, se observa que no había lugar a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, ya que aún no se ha agotado la etapa probatoria, pues la misma se decretó en el año 2015, es decir, bajo el imperio de la legislación anterior (entiéndase Código de Procedimiento Civil) por lo que debe seguir el rito señalado en dicha oportunidad y, una vez finalice el mismo, entonces sí señalar la fecha como lo dispone el literal b) del art. 625 del C. G. del P.

Y esto es así, por cuanto la normatividad aplicable al caso era, precisamente, la concerniente al Código de Procedimiento Civil, en virtud al tránsito de legislación dispuesto en el artículo 624 del Código General del Proceso que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, según la cual, a pesar de que las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, establece la salvedad en relación a que «*los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones»*

Así las cosas, se incurrió en un error al fijar fecha para llevar a cabo la audiencia referida en el numeral 3º de la providencia de fecha 21 de enero de 2022, que debe ser subsanado.

Ello, conforme a lo dispuesto por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual ha sido reiterativa en afirmar que lo interlocutorio no ata al juez, para continuar en error, y que en aras de conservar el debido proceso amparado constitucionalmente en el artículo 29

de la Carta, faculta al juzgador para volver sobre la actuación y corregir los yerros en que se haya incurrido, pues sería ilógico persistir en una actuación errada, que finalmente conlleva a vulnerar el derecho fundamental al debido proceso. Sobre este tema se ha referido en múltiples oportunidades la jurisprudencia cuando ha dicho que

"los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a 'asumir una competencia de que carece', cometiendo así un nuevo error"¹

En vista de lo anterior, habrá de dejarse sin valor y efecto el numeral 3º de la providencia de fecha 21 de enero de 2022.

Finalmente, en cuanto a la solicitado por la misma profesional en el sentido de autorizar a una persona para recibir los documentos de historia clínica, radiografías y demás que fueron enviados con el objeto de practicar el dictamen pericial y que se encuentran en la Decanatura de la Universidad del Cauca que, por ser procedente, se ordenará a dicho claustro universitario que le sean entregados por ser la parte interesada en ello y, en virtud de la imposibilidad indicada en el oficio 8.2-92.8/173 del 16 de marzo de 2020, por parte del Decano de la facultad de Ciencias de la Salud.

Suficiente lo anterior para que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO. DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el numeral 3º de la providencia de fecha 21 de enero de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. AUTORIZAR a la Dra. MARÍA ANTONIA GARCÍA HURTADO, identificada con cédula de ciudadanía n.º 1.061.766.721 y Tarjeta Profesional n.º 289.749 del Consejo Superior de la Judicatura para que retire los documentos, Historia Clínica y Radiografías que se encuentran en la Oficina de la Decanatura de la Universidad del Cauca. Ofíciense a dicha facultad al correo fsalud@unicauca.edu.co.

TERCERO. Una vez finalizada la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento, únicamente para efectos de alegatos y sentencia.

Notifíquese y cúmplase,

RAMIRO ELÍAS POLO CRISPINO

Juez

JAC

NOTIFICACIÓN:

En estado No. 054 de hoy, notifiqué el presente auto.
Santiago de Cali, Miércoles, 20 de abril de 2022

La Secretaría,
Linda Xiomara Barón Rojas

¹ Ver G. J. Tomo CLV pág. 232